



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0153723/2018 “GIACOMINO SA”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0153723/18 caratulado “GIACOMINO SA”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 2/27 del Alcance 1 que corre como fs. 47 por la Sra. María Florencia Giacomino, en su carácter de apoderada de la firma “GIACOMINO S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Fariña, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4720, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 9 de agosto de 2021.

Que por la citada Resolución (obrante a fs. 41/44) se aplica a la firma referenciada, CUIT 30-50287893-6, una multa de Pesos doscientos diez mil (\$ 210.000), por haberse verificado el traslado de bienes de su propiedad con origen en la provincia de Buenos Aires y destino en la Ciudad de Buenos Aires, sin Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Disposición Normativa Serie B N° 32/06 y modificatorias, y sancionado por el artículo 82 del mismo plexo legal.

Que a fs. 49, se elevan las actuaciones a este Tribunal Fiscal, de conformidad a lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 51, se deja constancia de la adjudicación para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Ángel C. Carballal, y que conocerá en consecuencia la Sala I.

A fojas 57, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se procede a dar traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 60/65 el pertinente responde.

Por último se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con la Dra . Irma Gladys ÑANCUFIL carácter de Conjueza. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). En materia probatoria, se tiene por agregada la documental adjunta al recurso y se rechaza la testimonial por innecesaria y en atención al estado de las actuaciones, se llaman autos para sentencia, diligencia consentida (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, en primera instancia, la apelante plantea la nulidad de la notificación del acta y de todos los actos dictados en su consecuencia. Impugna dicha notificación por haber sido entregada al chofer, trasladándole la carga de notificar a la empresa, de la cual no tiene representación legal, y echando por tierra los principios de notificación establecidos en la normativa aplicable. Alega la violación al derecho de defensa del administrado y que yerran los inspectores en la motivación del acto, no fundando su dictado.

Arguye que la documentación requerida por el organismo provincial, es decir el C.O.T. no resulta exigible, toda vez que el domicilio legal y fiscal de la firma de marras se encuentra sito en calle Pepirí N° 1072 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deviniendo en inaplicable las disposiciones invocadas por la Agencia, siendo que, a contrario sensu, la normativa correspondiente es la legislada para la Administración de Ingresos Públicos de CABA (A.G.I.P.), es decir de otra jurisdicción.

Entiende que no haber tenido COT es la consecuencia lógica de que el traslado de la mercadería obedecía a cuestiones netamente organizativas de la empresa, en tanto se realizaba de un depósito a otro de su titularidad. Sostiene que el hecho de que el transportista haya omitido el COT, siendo que contaba con la documentación respaldatoria exigida por la RG AFIP N°1415/03, es una circunstancia que autoriza a descartar una concreta afectación al bien jurídico protegido por el Código Fiscal.

Expone que la resolución es ilegítima, por ausencia de los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo que inhibe la aplicación de la sanción. Plantea la aplicación de error excusable.

Afirma que la sanción carece de razonabilidad y por ende es inconstitucional. Alega que resulta excesivamente gravoso e irracional el monto determinado en atención a

la insignificante infracción presuntamente cometida por la empresa. Solicita que se le aplique la teoría de bagatela.

Por último, y en caso que el Tribunal considere que la empresa ha incurrido en la infracción referida, afirma corresponde aplicar la multa en su mínimo legal.

II.- Que a fs. 60/65, la Representación fiscal en su escrito de conteste menciona que lo efectúa sin tener a la vista el expediente, a raíz de lo cual esgrime que su defensa se encuentra limitada a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada al traslado y al acto y/o documentación registrada en los sistemas de esta Agencia.

Comenzando con el tratamiento de la nulidad argüida, con sustento en la nulidad del acta y los actos dictados en consecuencia, el Representante del Fisco adelanta su palmaria improcedencia.

Indica que la citada acta cumple con todas las formalidades de ley y no ha sido redargüida de falsedad, ni rubricada en disconformidad por el conductor del vehículo. Así pues, concluye que se ajusta de derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción, atento haberse verificado dicha situación por los inspectores actuantes en el momento de ser interceptado el transporte y solicitada la documentación. Cita jurisprudencia.

Señala que se han respetado las etapas y requisitos legales en el procedimiento instado para emitir un acto válido y eficaz, debiendo recordarse lo expuesto por este tribunal en reiterados pronunciamientos, considerando que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra la defensa.

Añade que surge de los considerandos de la Disposición en crisis el sustento fáctico y legal explayados de manera tal que brindan fundamento a la causa del sumario y la consecuente aplicación de la sanción, razón por lo cual, la nulidad invocada evidencia más una disparidad con el criterio sentado por el Fisco, que una actuación arbitraria de esa Agencia.

Finalmente, plantea que no debe perderse de vista que el elemento motivación no implica el acierto o desacierto en la interpretación y la aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculos utilizados -cuestionamientos que no deberían articularse por vía del recurso de nulidad- sino que, por el contrario, dicho elemento del acto se encuentra cumplido.

En consecuencia, entiende que la nulidad impetrada no puede prosperar.

Ahora bien, abordando los agravios de fondo, reseña el contenido del artículo 41 del Código Fiscal y a su vez, recuerda el contenido y alcances del artículo 82 del mismo cuerpo legal.

Agrega que las normas en cuestión se encuentran reglamentadas por la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 y sus modificatorias, cuyo art. 21 establece: "... hasta tanto esta Autoridad de Aplicación disponga lo contrario, el cumplimiento de la obligación prevista en la presente deberá observarse, exclusivamente, cuando se verifiquen las siguientes condiciones: 1.- Se transporten o trasladen por tierra: 1.1. Alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos correspondientes que forman parte de ella presente, de acuerdo a las condiciones establecidas en los mismos o 1.2. Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el subinciso 1,1, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), o cuyo peso sea igual o superior a cuatro mil quinientos kilogramos (4,500 kg)..."

Asimismo, en el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, dispone: "... Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias. Los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas con la materia imponible y los libros y registros en los que se hayan anotado tales operaciones, deberán conservarse por un plazo de diez (10) años".

También hace referencia a lo que expresa el a quo en los siguientes términos: *"las facultades de verificación en el presente caso resultan de lo establecido por la D.N Serie B N° 32/06 T.O. por R.N. N° 14/11 y modificatorias en su art. 21 y del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica N° 21/07 celebrado entre ARBA y la AGIP atento la implementación del Código de Operación de Traslado o Transporte por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Resolución de AGIP N° 176/17"*.

El representante del Fisco manifiesta que el Juez Administrativo en el acta de inspección transcripta expresa: *"Que siendo las 08:55 horas del día 27 de septiembre de 2018 se procedió, con la colaboración de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a detener un vehículo marca Mercedes Benz, modelo Accelo 915C, dominio IWP275, propiedad de GIACOMINO SA, CUIT N° 30-50287893-6 con domicilio sito en calle Pepiri N° 1072 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme cédula verde que exhibe el chófer del vehículo Diego Sebastián ZANETTINI, DNI 20.891.801 quien manifiesta ser chofer de la firma mencionada y encontrarse transportando mercadería propiedad de la misma cuya carga se efectuó*

en el domicilio sito en Polo Industrial Lote 89 de la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires hasta el domicilio sito en calle Pepiri N° 1072 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser entregada a GIACOMINO SA, CUIT N° 30-50287893-6. Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito "R" N° 0004-00002159, de la empresa en cuestión, de fecha 27 de septiembre de 2018, no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentando por Resolución Normativa N° 26/11 toda vez que infringe, y lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 y modificatorias T.O. por Resolución Normativa N° 14/11, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° A68877 de fecha 27 de septiembre de 2018; obrante a fs.3" .

Por lo expuesto, arguye que queda claro que se ha verificado el presupuesto de hecho que tipifica en la infracción sancionada, dado que el traslado de la mercadería no contaba con la debida documentación exigida a tal efecto en esta jurisdicción.

Que en cuanto a la queja relativa a que el transportista omitió exhibir el COT, pero que contaba con la documentación respaldatoria exigida por la RG AFIP N° 1415/03, expresa que tanto los documentos solicitados por AFIP como los requeridos por ARBA deben entenderse como complementarios y, por lo tanto, la observación de las prescripciones de uno de ellos no exime del cumplimiento de las referidas al restante.

Así, independientemente de que la mercadería sea trasladada con cierta documentación, subraya que se exige la emisión del COT para su mejor fiscalización y control detallando cada operación de transporte de bienes que se realice dentro del territorio provincial, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación. Ello obedece a que, ante la existencia de contribuyentes que operan con verificación receptados con anterioridad a lo prescripto por el art. 41 del Código Fiscal. De este modo la ausencia de diligenciamiento produce un perjuicio al fiscal provincial, al verse limitada la facultad de verificación de la actividad de los contribuyentes. El hecho que la mercadería esté amparada por los remitos correspondientes, no exime al contribuyente de cumplir con el plexo normativo provincial.

Señala que, en el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos, por un lado, la Resolución General 1415/03 AFIP y

modificatorias, y por el otro lado el art. 41 del Código Fiscal de la Provincia; ambos regímenes son complementarios, mas no excluyentes. Por ello, la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por la Agencia, lo cual no aconteció en autos.

Que en relación al argumento de que “las facultades de verificación y fiscalización de la autoridad de aplicación no han sido impedidas”, resalta que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita doctrina y jurisprudencia.

Referente a las alegadas irrazonabilidad y desproporcionalidad de la multa impuesta remarcar que para su determinación el Juez administrativo ha expresado: “Que, específicamente, en el caso sub examine se han considerado los atenuantes y agravantes previstos por el artículo 7 del Decreto N° 326/97; Que en función de lo expuesto y del valor de la mercadería trasladada, corresponde fijar la multa en la suma de pesos doscientos diez mil (\$210.000).”

A todo evento, añade que la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante, lo que no ha acontecido en el presente.

En lo atinente a la reducción de la multa al mínimo legal peticionada, arguye que la misma fue graduada dentro de los parámetros establecidos por la norma, por lo que solicita se desestime tal solicitud.

Alega que no es necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor para la configuración de la sanción. Cita jurisprudencia.

En cuanto al invocado principio de insignificancia o bagatela, señala que el mismo deviene improcedente, en tanto ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento. .

Respecto al pedido de aplicación de la figura eximente del error excusable para desvincularse de la infracción, sostiene que la misma está prevista para la infracción de omisión, conducta no sancionada en el sumario impugnado. Reitera que, a raíz de todo lo expuesto, no puede más que concluirse que la conducta del contribuyente ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada, y las defensas traídas no han logrado desvirtuar el acto de crisis, siendo ajustada a derecho la sanción aplicada. En cuanto a los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo en conteste, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente

instancia revisora conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Que por todo lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los planteos de la agravada deben ser rechazados y confirmarse en su totalidad el acto recurrido.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 4720/21 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el dictado del acto apelado, la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma apelante, con una multa conforme lo previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad desde de la Provincia de Buenos Aires y hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin documentación respaldatoria válida dado que solo se exhibió Remito manual, sin haberse generado el correspondiente Código de Operación de Traslado o Transporte (COT).

En primer lugar y a diferencia de la interpretación del apelante se observa que el acto recurrido se encuentra motivado y con los fundamentos que llevaron al Fisco a culminar el procedimiento sancionando a la firma. A su vez se evidencia en el mismo la normativa aplicada al caso. Se podrá coincidir o no con las conclusiones a las que arriba el juez administrativo, mas no puede entenderse que el acto devenga per se invalido, incausado o falta de motivación suficiente.

Por su parte, las particularidades procesales denunciadas no han de considerarse como base para la declaración de la nulidad opuesta, en tanto tan extrema consecuencia jurídica debe necesariamente fundarse en un perjuicio concreto que aquí no se aprecia, en tanto la apelante ha ejercido y se encuentra ejerciendo ampliamente su derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Aclarado lo anterior, respecto al fondo del conflicto, corresponde analizar el agravio principal traído, atinente a la supuesta imposibilidad de fiscalizar y sancionar posibles

infracciones en tanto el transporte se dirigía hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este contexto no debe soslayarse la letra del ya referenciado artículo 41 del Código Fiscal (en su texto según Ley N° 14.880): “ *El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X...*”. (el subrayado me pertenece).

Vale decir que la consideración legislativa se dirige hacia todo transporte que, total o parcialmente, se realice en esta jurisdicción. Paralelamente, tal como lo señala la Representación Fiscal y lo detalla el juez administrativo en los considerandos del acto apelado, se han llevado adelante convenios con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en pos de coordinar acciones, colaborar entre sí y aunar esfuerzos en las tareas de fiscalización y control tributarios.

Asimismo, existiendo estos Convenios vigentes, se hace palmaria la previsión reglamentaria contenida en el artículo 21 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 32/2006 (t.o. por Resolución Normativa N° 14/2011 y sus modificatorias): “*Hasta tanto esta Autoridad de Aplicación disponga lo contrario, el cumplimiento de la obligación prevista en la presente deberá observarse, exclusivamente, cuando se verifiquen las siguientes condiciones: 1.- Se transporten o trasladen por tierra,1.1. alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos VI y VII de la presente o,1.2. Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el subinciso anterior, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), o cuyo peso sea igual o superior a cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kg.). Los pesos o valores mínimos establecidos a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el Código de Operación de Transporte, del presente artículo, deberán ser tenidos en cuenta en el origen del viaje. 2.- En cualquiera de los supuestos previstos en el inciso anterior, el transporte o traslado terrestre se realice en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, y los lugares de origen y destino de los bienes transportados se encuentren ubicados dentro de dicho territorio. También resultará exigible el deber regulado en la*

presente, cuando el lugar de origen o destino de los bienes transportados se encuentre ubicado dentro de esta Provincia, y el lugar de destino u origen, respectivamente, se encuentre ubicado en cualquiera de las otras jurisdicciones que adhieran al sistema de Código de Operación de Transporte regulado en la presente, a través de la celebración de los pertinentes Convenios, y desde la fecha de instrumentación de los mismos....” (el subrayado me pertenece).

En el presente caso, el propio apelante reconoce no haber emitido el Código en cuestión, respaldando el transporte de 280 garrafas de gas de distintas características (ver acta de fs. 3 y vta.) solo con un remito manual. Respecto de ello, el artículo 82 (texto según Ley 14.983), disponía -en su parte pertinente- lo siguiente: *“...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3000)... ”*. Esta es la opción que ha ejercido el juez administrativo actuante.

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povolo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

Así las cosas, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun con dureza (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien

jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Paralelamente, no es factible considerar que no se haya afectado el bien tutelado, ya que la empresa al no contar con la documentación legalmente establecida, ha lesionado el correcto y regular ejercicio de las facultades fiscales en cuestión, debido a lo cual, se encuentra acreditada la tipificación de la infracción endilgada. Nótese que de no haberse producido la fiscalización sobre el transporte en curso, la Administración Tributaria no habría tomado conocimiento de su existencia y características, al no haberse registrado ni COT ni remito electrónico.

Que, en cuanto a los eximentes alegados (principio de bagatela y error excusable), es claro que no se observan presentes en las circunstancias analizadas. Deviene por un lado inaplicable el concepto de "culpa leve" previsto por el artículo 71 del Código Fiscal, a partir de las distintas circunstancias ya descriptas en este voto y, paralelamente, si bien el error excusable se encuentra previsto por el artículo 61 como eximente de otro tipo de infracción (material), igualmente no cumple el infractor con los requisitos mínimos exigidos para su procedencia.

En este sentido, si bien es inadmisibile la existencia de responsabilidad infraccional sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313; "Lambruschi, Pedro Jorge s/ley 23.771". Fallos el 322:519, "Casa ElenValmi de Claret y Garelo c. D.G.I.").

Así, en determinadas circunstancias, el error o ignorancia respecto de las obligaciones impuestas por el organismo fiscal puede constituir una causal de exculpación. La Corte Suprema de justicia de la Nación ha reconocido en numerosas oportunidades que el principio de culpabilidad -que exige, como presupuesto ineludible para la aplicación de una sanción, la posibilidad real y efectiva de ajustar la conducta individual a los mandatos de las normas jurídicas- rige en el campo del derecho represivo tributario (Fallos: 303:1548 y sus citas; 312:149 y su cita; 312:447 y sus citas).

Ahora bien, para que proceda este eximente, dicho error debe surgir probado y, además, invocado en forma no genérica. La excusabilidad, aun cuando no es un hecho externo a la persona, es una circunstancia que surge de la confrontación de las normas en juego y/o de los criterios de jurisprudencia administrativa y judicial aplicables al caso que se analiza. Es esa valoración que puede llevar al juzgador a excusar la conducta del imputado. En definitiva, el error excusable será excluyente de responsabilidad cuando provenga de una razonable oscuridad de las normas o de

criterios interpretativos diferentes derivados de fallos contradictorios sobre la materia o de la mala redacción de sus disposiciones que coloquen al contribuyente en un escenario de confusión con relación a su situación frente al tributo (Fallos: 319:1524), para lo cual deberá probar que procedió con la debida diligencia a fin de evitar incurrir en la omisión del tributo (Carlos Giuliani Fonrouge - Susana C. Navarrine, "Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2009, pág. 291).

En el caso, no puede apreciarse que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, el contribuyente no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de la conducta, no evidenciándose esa oscuridad esencial, decisiva e inculpable.

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Así las cosas, teniendo consecuentemente en cuenta el fundamento en que reposa el "principio de proporcionalidad", que obliga a jerarquizar las lesiones y establecer un orden de coherencia entre las magnitudes de las penas asociadas a cada conflicto que es materia de juzgamiento y que, además, exige que exista una razonable relación entre el fin perseguido por la ley y el medio utilizado para alcanzarlo, entiendo absolutamente razonable y proporcionado a la falta cometida la multa graduada en el mínimo legal del 15% del valor de los bienes transportados.

Por último, en relación a la forma fiscal de valorizar aquella mercadería, comparto con la Representación Fiscal que no ha existido argumento y mucho menos actividad probatoria, tendiente a desvirtuar la razonabilidad de lo actuado en pos de definir la cuantía de la sanción.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 2/27 del Alcance 1 que corre como fs. 47 por la Sra. María Florencia Giacomino, en su carácter de apoderada de la firma "GIACOMINO S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Fariña, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 4720, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 9 de agosto de 2021. 2º) Confirmar en todos

sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes por cedula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.

VOTO DEL DR. RODOLDO DÁMASO CRESPI: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Instructor, Dr. Angel C. Carballal.-

VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: Que, por idénticos fundamentos, adhiero al voto del Sr Vocal Preopinante, dejándolo así expresado.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 2/27 del Alcance 1 que corre como fs. 47 por la Sra. María Florencia Giacomino, en su carácter de apoderada de la firma "GIACOMINO S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Fariña, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 4720, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 9 de agosto de 2021. 2º) Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes por cedula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0153723/2018 “GIACOMINO SA”.

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-07732749-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2598.---